JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **43** de abril 17 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Sentencia No. 02
abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00074-00
Proceso	VERBAL DE CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN
Cuantía	MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JESÚS ALBERTO GARCÉS CORRALES con C.C. 1.113.526.908 jesusgarces106@gmail.com
Apoderado	NICOLÁS GÓMEZ MORA con T.P. Nº 379.625 del C.S.J. nigomora@hotmail.com

PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA No. 76-130-40-89-2023-00074-00 incoado a través de apoderado judicial por el señor JESÚS ALBERTO GARCÉS CORRALES en procura de obtener la CORRECCIÓN DEL REGISTRO DE DEFUNCIÓN de su progenitora CARMEN ELENA CORRALES DOMÍNGUEZ (QEPD)

ANTECEDENTES

I. El ciudadano JESÚS ALBERTO GARCÉS CORRALES, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, presentó solicitud para que por el trámite propio a esta clase de asuntos se hicieran las siguientes declaraciones:

Que mediante sentencia ordene la corrección del Registro de Defunción de la señora CARMEN ELENA CORRALES DOMÍNGUEZ (QEPD) en el cual fue anotado incorrectamente su número de cedula de ciudadanía puesto que se consignó 29.345.754 cuando en realidad la misma se identifica con la cedula de ciudadanía No. 29.345.794 por lo que se dispone que se modifique el acta.

II. Los hechos en que soportó sus pretensiones fueron los siguientes:

1. La Sra. CARMEN ELENA CORRALES DOMÍNGUEZ (Q.E.P.D.) procreó al Sr. JESÚS ALBERTO GARCÉS CORRALES el 21 de septiembre de 1992, tal como se demuestra en el registro civil de nacimiento adjunto a esta demanda.
2. La Sra. CARMEN ELENA CORRALES DOMÍNGUEZ (Q.E.P.D.), se identificó en vida con la cedula de ciudadanía No. 29.345.794. (lo anterior se demuestra con la cédula de ciudadanía adjunta a esta demanda)
3. La Sra. CARMEN ELENA CORRALES DOMÍNGUEZ (Q.E.P.D.) falleció por causas de origen natural el 17 de agosto de 2003.
4. La REGISTRADURÍA NACIONAL DE CANDELARIA al registrar el fallecimiento de la Sra. CARMEN ELENA CORRALES DOMÍNGUEZ, erró al digitar el número de la cédula de ciudadanía, toda vez que la difunta se identificaba con el número “29.345.794” y en su lugar, el registro N° 04318589 se levantó con el número “29.345.754”.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto No. 457 de fecha 27 de marzo de 2023 tal y como se advierte en el expediente digital, documento “*002. 03272023AutoAdmiteDemanda”*. El material probatorio que será el pilar de la decisión lo constituye la documental aportadas durante la oportunidad procesal pertinente, entre las cuales se destaca copia del registro

civil de nacimiento del Sr. JESÚS ALBERTO GARCÉS CORRALES, copia de cédula de ciudadanía del Sr. JESÚS ALBERTO GARCÉS CORRALES, Copia auténtica del registro de defunción de la Sra. CARMEN ELENA CORRALES DOMÍNGUEZ, Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la Sra. CARMEN ELENA CORRALES DOMÍNGUEZ y Certificado de vigencia de la cédula de la Sra. CARMEN ELENA CORRALES DOMÍNGUEZ expedido por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

CONSIDERACIONES

Cabe mencionar que en el sub-lite se encuentran demostrados los presupuestos procesales, pues la parte convocante viene representada por apoderado judicial debidamente constituido, el libelo genitor es formalmente es idóneo. Ahora bien y en razón a la competencia, no cabe duda que la misma se encuentra en cabeza de este Estrado Judicial, al tenor del numeral 11° del artículo 577 del Código General del Proceso el cual establece *"La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel"*.

Teniendo en cuenta el procedimiento establecido para el presente asunto en el artículo 579 Ejusdem, en el que se indica que el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicarlas y proferir sentencia. No obstante, revisado el plenario no se encontró pruebas para practicar y por tanto se procedió con la sentencia anticipada, evento al cual se le imprimió trámite en el proveído de esta misma fecha.

De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que pretenden les sean aplicados, de manera que es la parte interesada en la corrección del Registro de Defunción, quien debe demostrarle al Despacho la certeza de los asertos en que fundamenta sus pretensiones.

El artículo 89 del Decreto 1260 de 1970 modificado por el Decreto 999 de 1988, frente a las inscripciones del estado civil señala que *"…una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto."* En el caso concreto, el solicitante busca que a través del presente trámite se ordene la corrección del Registro de defunción de la señora CARMEN ELENA CORRALES DOMÍNGUEZ (QEPD), en cuanto tiene que ver con su número de cedula de ciudadanía puesto que se consignó 29.345.754 cuando en realidad la misma se identifica con la cedula de ciudadanía No. 29.345.794.

Es indudable que una declaratoria como la que aquí se pretende, se encuentra directamente relacionada con la situación jurídica de la actora con la familia y con la sociedad para establecer su verdadera identidad, es decir, el número de cedula de ciudadanía pues es el único documento de identificación válido para todos los actos civiles, políticos, administrativos y judiciales según la ley 39 de 1961.[4] . Consecuente con lo anterior, los artículos 1°, 2º y 3º del Decreto 1260 de 1970, reconocen como características esenciales del registro civil en Colombia las siguientes:
1. Es inalienable e indisponible.
2. Cumple una función identificadora.
3. Es irrenunciable.
4. Es tutelado por la ley.

Buscando este cometido, la parte actora aduce que el nombre en el Registro de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Candelaria (V) con el indicativo serial N° 04318589, no corresponden a la realidad como quiera que se consignó incorrectamente el número de cedula de ciudadanía de la señora CARMEN ELENA CORRALES DOMÍNGUEZ (QEPD), puesto que se consignó 29.345.754 cuando en realidad la misma se identifica con la cedula de ciudadanía No. 29.345.794.

Con fundamento en lo expuesto, se tiene que la presunción de veracidad del registro de defunción se desvirtúa con la copia de la cédula de ciudadanía de la señora CARMEN ELENA CORRALES DOMÍNGUEZ (QEPD).
Analizadas las circunstancias del caso particular y la documental aportada como prueba bajo las reglas de la sana crítica, este Juzgador encuentra mérito para acceder a las

pretensiones de la demanda. EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA (V), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la corrección del Registro de Defunción de la señora CARMEN ELENA CORRALES DOMÍNGUEZ (QEPD), Registro de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Candelaria (V) con el indicativo serial N° 04318589, en cuanto atañe numero de identificación de acuerdo con la cédula de ciudadanía, puesto que se consignó 29.345.754 cuando en realidad la misma se identifica con la cedula de ciudadanía No. 29.345.794, para lo cual el funcionario encargado de hacer el registro deberá hacer en el mismo las salvedades de que trata el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970 o en su defecto abrir un nuevo folio que contenga los datos consignados en el Registro de Defunción del solicitante que reposa en sus archivos sin enmendaduras.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la entidad correspondiente para que procedan conforme a lo ordenado acompañando a costa de la parte interesada copia auténtica de esta sentencia, copia autentica de los documentos que sirvieron de prueba dentro del presente asunto para tomar la presente decisión.

TERCERO: A costa de la parte interesada expídanse copias auténticas de esta sentencia, para los fines que estimen pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previas las anotaciones de ley.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628d6f3618697f03dde278535bdd20193750ebdf6980c63e235b5b87b34666e6**
Documento generado en 14/04/2023 01:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica